



Resolución No. CSJBOR23-1590
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, conforme a lo aprobado en sesión de 13 de diciembre de 2023, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, del cargo de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, al mismo cargo del Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, decisión que se adoptó con fundamento en los siguientes argumentos:

“Amén de lo anterior, se tiene que el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, ostenta en propiedad el cargo de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, y el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel. Sin embargo, la calificación de servicios allegada corresponde al período comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio de 2023.

Amén de lo anterior, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, el período calificable para los jueces y empleados estará comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2022:

“ARTÍCULO 4°. PERIODICIDAD. La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o comisiones seccionales de disciplina judicial, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Habida cuenta de tal requisito, se advierte que el servidor judicial no allegó la calificación integral de servicios conforme a lo previsto en el artículo 4° del acuerdo en cita, dado que ostenta el cargo desde el cual solicita ser trasladado desde el 13 de febrero de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar emitirá concepto desfavorable a la solicitud de traslado presentada por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, en calidad de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, al mismo cargo en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

En consecuencia, de decidir presentar una nueva solicitud de traslado, se le invita a tener en cuenta lo sentado en el presente acto administrativo, con el fin de que se cumpla con los requisitos para determinar la viabilidad del concepto previo para trasladarse a otro cargo al interior de la Rama



SC5780-4-4

Judicial, para el cual deberá contar con la respectiva calificación integral de servicios en firme del cargo que busca trasladarse, y se exijan los mismos requisitos”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante mensaje de datos recibido el 1° de diciembre de 2023 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, al mismo cargo del Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

En su escrito manifestó que si bien el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala que el período de calificación para jueces y empleados estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, no puede perderse de vista lo que ese mismo precepto establece en cuanto a la anticipación de la evaluación por razones del servicio. Todo esto, señalado en los siguientes términos:

“El recurso anterior lo fundamento con base a los siguientes argumentos, si bien es cierto que el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala en su artículo 4 que el periodo de calificación para jueces y empleados estará comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, no se puede echar de menos lo establecido más adelante:

“ (...) No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período.” también de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 5 del ACUERDO PCSJA19- 11393 del 19 de septiembre de 2019:

“ARTÍCULO 4.- Período de evaluación. La calificación de los empleados/as será anual o proporcional al tiempo laborado, siempre que éste sea superior a tres (3) meses, y podrá ser anticipada conforme a la ley, por razones del servicio debidamente motivadas, siempre y cuando el lapso laborado no sea inferior a tres (3) meses del respectivo período.

El período de calificación estará comprendido entre el primero (1.º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año y la consolidación de la calificación se hará a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año siguiente al vencimiento del período. Sólo cuando se encuentre en firme la calificación de un período, podrá hacerse la consolidación del siguiente. PARÁGRAFO. La calificación de servicios de los empleados/as de que trata el presente acuerdo, correspondiente a la vigencia 2019, se hará proporcionalmente de los meses de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 5. Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo no inferior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial, durante el período a evaluar, haya desempeñado varios cargos en propiedad por el sistema de méritos, la evaluación se hará por cada periodo en propiedad y la consolidación la hará el calificador del último cargo. La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad o en encargo en otro cargo de carrera, o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.”

En ese orden, como mi posesión en propiedad en el cargo de citador municipal fue el día 13 de febrero de 2023, y como solicite la calificación anticipada con base al acta de seguimiento del segundo trimestre del presente año, cumplo con los requisitos para el concepto favorable de traslado, por lo tanto, solicito que se reponga la decisión del concepto desfavorable de traslado, y en su lugar, se disponga a dar concepto favorable de traslado, en caso de no reponer la decisión adoptada, solicito que se me conceda el recurso de apelación” (Sic).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023, con ocasión de la solicitud formulada por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, dado que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en aportar la última calificación integral de servicios en firme por el período comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017¹, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². Así las cosas, los conceptos emitidos dentro de las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, en atención a que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado del cargo de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, al mismo cargo del Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente, el de no aportar la última calificación de servicios en firme en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, pues con su solicitud aportó calificación comprendida entre el 1° de abril y 30 de junio de 2023, y no por el período comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre, razón por la cual no fue admisible para esta Corporación emitir concepto favorable a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

El recurrente arguye que en virtud del mismo artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. PCSJA19-11393 del 19 de septiembre de 2019, el período de calificación podrá anticiparse y corresponder como mínimo a 3 meses, requisitos con los que cumple la calificación aportada, por lo que solicita reponer la decisión recurrida y emitir concepto favorable de traslado.

Así las cosas, sea lo primero precisar que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017⁴, los conceptos de traslado se emitirán *“teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”*; evaluación que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

³ Ibidem.

⁴ Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

diciembre de 2016⁵, corresponderá para jueces y empleados al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Ahora, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que es posible que la calificación de jueces y empleados pueda anticiparse, y corresponder a un período mínimo 3 meses, lo cierto es que de conformidad con los reglamentos invocados, dicha calificación procede por razones del servicio, y en tal sentido, la misma deberá ser debidamente motivada:

“ARTÍCULO 4°. Periodicidad. La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o comisiones seccionales de disciplina judicial, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

*No obstante, **la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)⁶.*

Amén de lo anterior, esta Corporación verificó la motivación de la calificación de servicios allegada con la solicitud de traslado del doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, de lo cual se evidenció que esta no cumplía con los requisitos establecidos en las normas en cita, al no haber sido debidamente motivada:

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.		
Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.		
3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)		
SATISFACTORIA	EXCELENTE	
	BUENA	90
INSATISFACTORIA		

En razón de lo anterior, es dable concluir que, la exigibilidad y valoración del requisito contenido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente a la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado el servidor, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre del año en curso, por el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el doctor Bryan Miguel Cabrera

⁵ Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

⁶ Artículo 4° del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

Salgado, en calidad de citador municipal grado 3 del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, al mismo cargo del Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, al incumplirse el requisito de la calificación integral de servicios en firme, del cargo y despacho desde el que busca trasladarse, pues las situaciones fácticas descritas impiden que esta corporación considere viable el traslado solicitado, pues contraría los preceptos de los Acuerdos No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 y No. PCSJA19-11393 del 19 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se resolverá remitir el recurso de apelación subsidiariamente formulado por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado, en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

III. RESUELVE

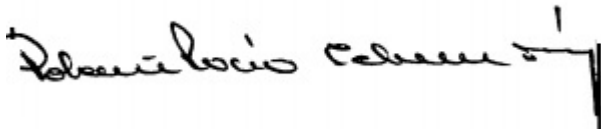
PRIMERO: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1509 del 14 de noviembre de 2023, a la solicitud formulada por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado.

SEGUNDO: Por secretaría REMITIR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el doctor Bryan Miguel Cabrera Salgado y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notificar la presente decisión al interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir por secretaría a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA